

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Diez de Junio de Dos Mil Veintidós

Ref.: Proceso Monitorio, promovido por PILAR CAROLINA GUANTIVA VILLAMIL contra CONSORCIO DJG671. Expediente No. 2021-0427.

I. ASUNTO:

De conformidad con el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, PILAR CAROLINA GUANTIVA VILLAMIL, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso monitorio de mínima cuantía en contra de CONSORCIO DJG 671, a fin de que lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$6.500.000 m/cte.**, por concepto de capital de la deuda incorporada en la cuenta de cobro expedida el 5 de junio de 2018, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 15 de junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

2. La suma de **\$6.500.000 m/cte.**, por concepto de capital de la deuda incorporada en la cuenta de cobro expedida el 16 de julio de 2018, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 17 de julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

3. La suma de **\$6.500.000 m/cte.**, por concepto de capital de la deuda incorporada en la cuenta de cobro expedida el 14 de agosto de 2018, junto con los intereses

moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 16 de agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

4.- Por las costas del proceso.

## **B. Los hechos:**

1. La señora Pilar Carolina Guantiva Villamil, prestó el servicio de transporte de materiales con el mini cargador marca Caterpillar 236B, serie MPW00859, desde el 5 de mayo de 2018 al 5 de junio de 2018, a la demandada Consorcio DJG671 en la obra de construcción de la línea matriz Av Villas tramo 2, que dicha empresa ejecuta para el acueducto de Bogotá, presentando cuenta de cobro de fecha 5 de junio de 2018, aceptada por la demandada el 14 de junio de 2018, mediante la cual se obligó a pagar \$6.500.000 por el servicio incumpliendo el pago.

2.- En igual sentido prestó el citado servicio, descrito en el hecho anterior, desde el 6 de junio de 2018 al 5 de julio de 2018 al Consorcio DJG671, para lo cual presentó cuenta de cobro de fecha 16 de julio de 2018, aceptada por la demandada el 16 de julio de 2018, mediante la cual se obligó a pagar \$6.500.000, incumpliendo igualmente el pago de dicha suma.

3.- Que, por el mismo servicio en comento, prestado a la demandada desde el 6 de julio al 5 de agosto de 2018, presentó la cuenta de cobro de fecha 14 de agosto de 2018 y aceptada en agosto 15 de 2018, mediante el cual se obligó a pagar la suma de \$6.500.000, el cual también incumplió.

4.- A pesar de los requerimientos verbales de su poderdante a la demandada para el pago de las tres cuentas de cobro, la demandada hizo caso omiso.

5.- Que el apoderado demandante, en ejercicio del poder concedido por la demandada, requirió mediante comunicación enviada por correo el 17 de junio de 2019 al Consorcio DJG671 para que cancelara los valores de las tres cuentas de cobro adeudadas, requerimiento al que no se pronunció la demandada.

6.- No obstante, ante el último escrito el apoderado demandante se comunicó telefónicamente con el personal del Consorcio DJG671, logrando comunicación con quien dijo ser el ingeniero Hernán Ávila, quien telefónicamente se comprometió a pagar el día 11 de julio de 2019, lo cual tampoco cumplió, siendo infructuoso por todos los

medios directos obtener el pago de la deuda.

### **C. El trámite:**

1. Respecto al trámite aquí surtido tenemos que mediante providencia del 25 de junio de 2021, el Juzgado requirió a la demandada conforme lo establece el artículo 421 del C.G. del Proceso para el pago de las sumas adeudadas y solicitadas en la demanda, ordenando notificar a la parte demandada personalmente y realizándole la advertencia que si no pagaba o justificaba su renuencia se dictaría sentencia que no admitía recursos y constituiría cosa juzgada en la cual se condenaría al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causaran hasta la cancelación de la deuda. Así mismo, y si no comparecía, igualmente se dictaría sentencia, condenando al pago reclamado.

2. Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, el Juzgado procedió con la corrección del auto admisorio, en el sentido de aclararse a cargo de quien, y a favor de quien se encontraba la obligación, aunado a la corrección de la fecha de la providencia mediante la cual se admitió el proceso que fuera el 25 de junio de 2021.

3. Consta en el infolio que el demandado CONSORCIO DJG 671, se notificó del auto admisorio de la demanda por AVISO bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

La acción promovida es la declarativa especial – monitoria, consagrada en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso; y tiene por objeto promover el pago de **i)** obligaciones contractuales; **ii)** determinadas; **iii)** de mínima cuantía y **iv)** exigibles. Por

lo tanto, este Despacho entrara a identificar si la obligación que aquí se pretende, cumple con los presupuestos para proferir sentencia favorable.

**Obligación contractual en dinero:** En atención los hechos esgrimidos y documentos aportados con la demanda, se establece que la demandante promueve el pago de una obligación contractual, derivada de un contrato verbal para la prestación de un servicio de transporte de materiales con un mini cargador marca Caterpillar 236B, serie MPW00859, garantizados a través de tres cuentas de cobro de fecha 5 de junio de 2018, 16 de julio de 2018 y 14 de agosto de 2018.

**Obligación determinada.** De la enunciada en los hechos de la demanda y subsanación, se desprende la suma de \$6.500.000, \$6.500.000 y \$6.500.000 más los intereses de mora.

**Obligación de mínima cuantía.** Conforme lo anterior, se tiene que la suma requerida más los intereses moratorios, no superan los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**Obligación exigible:** Conforme a los hechos expuestos en la demanda y las pruebas aportadas, la demandada debía pagar las sumas indicadas en precedencia el 14 de junio de 2018, 16 de julio de 2018 y 16 de agosto de 2018 y pese a los varios requerimientos hechos para su pago, a la fecha la obligación es exigible.

De igual manera, el artículo 421 del Código General del Proceso, nos enseña que: “el requerimiento se debe notificar personalmente al deudor, con la advertencia que si no paga o justifica su renuencia se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Así las cosas, el demandado se notificó el 14 de enero de 2022, con la advertencia que si guardaba silencio se emitiría sentencia, y a pesar de ello no se pronunció respecto de las pretensiones del actor, es procedente emitir sentencia de acuerdo al requerimiento realizado con su correspondiente condena en costas.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO**

**JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el demandado **CONSORCIO DJG 671**, identificado con NIT No. 901.041.742-9, (integrado por los consorciados DIEGO JARAMILLO GOMEZ y DIEGO JARAMILLO GOMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.), incumplió el contrato verbal de prestación de servicios de transporte de materiales con un mini cargador marca Caterpillar 236B, serie MPW00859, garantizados a través de tres cuentas de cobro de fecha 5 de junio de 2018, 16 de julio de 2018 y 14 de agosto de 2018 con la demandante **PILAR CAROLINA GUANTIVA VILLAMIL**, se **CONDENA**, a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **\$6.500.000 m/cte.**, por concepto de capital de la deuda incorporada en la cuenta de cobro expedida el 5 de junio de 2018.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 15 de junio de 2018 y hasta que se verifique su pago.

3. La suma de **\$6.500.000 m/cte.**, por concepto de capital de la deuda incorporada en la cuenta de cobro expedida el 16 de julio de 2018.

4.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 17 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago.

5. La suma de **\$6.500.000 m/cte.**, por concepto de capital de la deuda incorporada en la cuenta de cobro expedida el 14 de agosto de 2018.

6.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de 2018 y hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del C.G. del proceso y el SUBNUMERAL 3., del artículo QUINTO del ACUERDO No. 10554 expedido el 05/08/2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

*“3. PROCESO MONITORIO. Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda”.*

En la liquidación de costas que ha de realizar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$975.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalen al 5% de la obligación principal reclamada en la pretensión principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

<p>JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.</p> <p>Bogotá, D. C., 13 de junio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>043</u></p> <p><b>EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA</b> Secretaria</p>
---